



# PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO.

### ACUERDO QUE RECAE AL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL TURNO DEL OFICIO NÚMERO LXIII/1ER/SSP/DPL/0838/2022

-----Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a los 05 días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Visto el estado que guarda el expediente formado con motivo del oficio bajo número LXIII/1ER/SSP/DPL/0838/2022, recibido en la presidencia de esta Comisión legislativa con fecha 07 de marzo del 2022, suscrito por la Licenciada Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el cual por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 146 en fracción V de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero.

En virtud del análisis y estudio de la iniciativa de referencia, esta Comisión legislativa, con base en las facultades que le confieren los artículos 174 fracciones I y XIV, 175, 177 fracción I, 195 fracción XXVI, 248, 249, 254, 256, 257, 258 y demás relativos de la Ley Número 231 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, tienen plenas facultades para emitir el presente Acuerdo económico.

En sesión de fecha 03 de marzo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomo conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 146 en su fracción V de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.



# PODER LEGISLATIVO

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, y los requerimientos contenidos dentro de los asuntos en estudio, esta Comisión, estima que la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 146 en su fracción V de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica para su presentación y que se establecen en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231.

La iniciativa propuesta busca que se garantice la vigilancia permanente de la calidad del agua de los ecosistemas acuáticos y que se encauce en la prohibición del vertedero de drenajes y/o aguas contaminadas en dichos cuerpos de agua.

Así mismo, pretende plasmar y asegurar la congruencia jurídica de las leyes en mención en el artículo a reformar, para que se estipule lo propio sobre la protección de los recursos naturales y los propios ecosistemas.

La Diputada promovente propone la siguiente iniciativa de reforma para su dictaminación:

**ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 146, quinto párrafo, de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:**

ARTICULO 146.- [...].....

"...V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto, **verter aguas residuales** en cuerpos de agua superficiales, subterráneos o **ecosistemas acuáticos**, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos de cualquier especie;

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto a la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.



# PODER LEGISLATIVO

En atención a dicha iniciativa, la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático procede a iniciar su análisis, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión dictaminadora compartimos en lo fundamental las motivaciones expresadas por la diputada promovente en virtud de que, uno de los problemas de los ríos, cuerpos de agua, aguas subterráneas y zonas costeras, no solo del Estado sino también del país, es la contaminación de los mismos, generada, entre otras, por la incorporación de aguas residuales y de otros tipos, deteriorando la calidad del agua y afectando a los ecosistemas que dependen directamente de ella.

Sin embargo, es necesario recordar que en el Estado de Guerrero, se cuenta con la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, en adelante *Ley de Aguas*; misma que se encuentra armonizada al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que concierne a las funciones y servicios públicos que tienen los Municipios, como lo es el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus **aguas residuales**.

El Artículo 1 de la *Ley de Aguas*, a la letra señala que *“sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.”*

Asimismo, dispone que el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, es el instrumento para asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones

presentes y futuras de todas las localidades y asentamientos humanos regulares de la Entidad, en cantidad y calidad suficiente sin degradar el medio ambiente.<sup>1</sup>

Además, debemos mencionar, que la *Ley de Aguas*, establece es su Artículo 161 que: *La Comisión<sup>2</sup> en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores promoverán la prevención y control de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de los servicios públicos con el objeto de preservar las mismas tanto, en cantidad como en calidad, tomando en cuenta los criterios siguientes:*

*II.- El aprovechamiento de las aguas para servicio público, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales descargadas en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo para mantener el equilibrio de los ecosistemas;*

Por cuanto a las infracciones que se cometan, en la misma *Ley de Aguas*, en su Título Décimo Segundo De las Infracciones, Sanciones y del Recurso de Inconformidad, Capítulo I De las Infracciones y Sanciones, **Artículo 169 fracción XII**, se establece que:

*“Para efectos de esta Ley se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:*

**XII.** *Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables.*

<sup>1</sup> Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574. Título Tercero De la Planeación Estratégica para la Prestación de los Servicios Públicos; Capítulo Único, Artículos del 20 al 24.

<sup>2</sup> Refiriéndose a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, **CAPASEG**.



# PODER LEGISLATIVO

Las infracciones cometidas por los usuarios serán sancionadas administrativamente por la Comisión<sup>3</sup>, los Ayuntamientos u Organismos Operadores con apego a lo dispuesto por esta Ley.<sup>4</sup>

En cuanto a las multas, serán equivalentes en días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, donde se cometan las infracciones previstas en el **artículo 169** de esta Ley y serán de cincuenta a doscientos, en el caso de la fracción **XII**, que nos ocupa.

Con lo anterior, se considera que queda solventada la propuesta en la iniciativa que se analiza.

Por otra parte, existe la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, la cual tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.

En dicha Norma Oficial Mexicana, se especifica la concentración de parámetros básicos, así como de contaminantes patógenos y parásitos, metales, cianuros para las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, no debe exceder el valor indicado como límite permisible de acuerdo al tipo de cuerpo receptor.

**SEGUNDO.** Que del análisis realizado, consideramos que la iniciativa de reforma en estudio no se ajusta a las competencias específicas atribuidas en la Ley que se pretende modificar, ya que la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado de Guerrero, en absoluto regula lo concerniente a las aguas residuales. **No obstante, dicha propuesta podría ser motivo de una nueva iniciativa que reforme la Ley de Aguas.**

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

**TERCERO.** Toda ley debe ser redactada de modo que sea fácilmente comprendida y adecuadamente aplicada por quien corresponda. Ello significa que la medida legislativa debe ser clara, precisa y concisa, en la medida en que la sustancia de lo que debe ser regulado lo permita, no obstante, en la fracción que se pretende modificar de la Ley en estudio, la redacción es imprecisa y carece de claridad.

Esto es así porque la fracción que se pretende reformar forma parte del artículo 146 de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado de Guerrero, que se refiere sobre las infracciones que pueden cometer los sujetos generadores de **residuos sólidos urbanos y de manejo especial**, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 146.- Tratándose del rubro de las Infracciones, el estado y los municipios establecerán en sus respectivos Reglamentos las siguientes infracciones a que quedan sujetos los generadores de **residuos sólidos urbanos y de manejo especial**:*

Es decir el artículo se está refiriendo en específico a residuos sólido urbanos y de manejo especial, no así a residuos de otra índole como lo serían las aguas residuales, para la que en específico ya existe un ordenamiento jurídico en la materia que es la *Ley de Aguas*, lo cual hemos venido señalando en considerandos anteriores.

Como se observa en las consideraciones anteriormente vertidas, además de que la iniciativa es imprecisa y carece de claridad, también se contrapone con lo señalado en la *Ley de Aguas* y en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 ya que de ellas se aplican criterios generales advirtiéndose que el Estado y los municipios a través de los Organismos Operadores de Agua potable y Alcantarillado Sanitario, podrán proveer del servicio en el que se desechen las aguas residuales y la Norma Oficial Mexicana antes mencionada, establece los límites permitidos de las descargas buscando evitar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Opinión Técnica Legislativa CAYET. Mayo 2022.



## PODER LEGISLATIVO

**CUARTO.** Que con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para el desahogo de la iniciativa en estudio, por acuerdo de las y los diputados integrantes de esta Comisión y con fundamento en el artículo 250 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se solicitó opinión técnica y jurídica a expertos en la materia, en este caso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN) y de la Procuraduría de Protección Ambiental (PROPAEG), ambas del Gobierno Estatal; opinión que se vierte textualmente a continuación en orden de prelación en cuanto a la recepción de las consultas:

**La Procuraduría de Protección Ambiental expresa:** *La Ley 593, que se pretende reformar establece en su artículo primero que tiene por objeto: "propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación, el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de aquellos que no sean considerados como peligrosos por las leyes federales, realizando la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, dejando de manifiesto el bien jurídico protegido". Estipulando estos dos tipos de residuos y exceptuando los demás.*

**Consideramos que no es viable la iniciativa de reforma en esta ley, porque el objeto de la misma, no contempla las aguas residuales para ello en el Estado de Guerrero, contamos con la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, el cual, en su artículo segundo, fracción I, que a la letra dice; "ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes".**

*Esta Ley contiene un capítulo de infracciones y sanciones en varios artículos y que son aplicables para los efectos que se pretenden lograr de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa presentada; "Artículo 169.- Para efectos de esta Ley se consideran como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:*



## PODER LEGISLATIVO

(...)

**XII.- Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables”.**

De igual forma esta ley delimita las competencias, y el tipo de sanciones que serán acreedores los infractores; “ARTÍCULO 170.- Las infracciones cometidas por los usuarios serán sancionadas administrativamente por la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores con apego a lo dispuesto por esta Ley.

Asimismo, establece las sanciones correspondientes:

ARTÍCULO 171.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Limitación del servicio;
- III.- Suspensión del servicio; y
- IV.- Multa”



**La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** después de realizar el análisis a la iniciativa en estudio concluyen lo siguiente:

1. Podría tener cabida dentro de la presente Iniciativa al artículo 146 en su fracción V de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, agregar al texto del artículo el concepto “ecosistemas acuáticos” ya que permite establecer una facultad al Gobierno del Estado sobre todo cuando estamos ante las circunstancias establecidas en el artículo 7 fracción VIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que nos habla de facultades en materia de Prevención y Control de la contaminación de aguas tanto en jurisdicción estatal como en aguas nacionales que se tengan asignadas, previo convenio o acuerdo.

Esto concuerda con lo establecido en el artículo 9, fracciones XII de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente del Estado de Guerrero, donde faculta a la SEMAREN en las siguientes atribuciones:



## PODER LEGISLATIVO

*“ARTÍCULO 9.- La SEMAREN, tendrá las atribuciones siguientes:*

*...*

*XII.- Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, y de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado, así como la prevención y control de aguas residuales en las redes de drenaje de su competencia;”*

*Y el Artículo 11 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero:*

*“Artículo 11.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los Municipios, a través de sus Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:*

*...*

*X.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a esta Ley, corresponda al Estado;”*

- 2. En lo que respecta al concepto “verter aguas residuales” podemos caer en una antinomia jurídica, al señalar este concepto dentro de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, ya que como se estableció en la primer parte de esta opinión técnica, el objeto de la misma es la prevención de la generación, el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, dejando fuera el concepto de **aguas residuales**, que sí está contemplado en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero número 574 en su artículo 169.*

Como podemos observar, la opinión de la PROPAEG y el segundo punto de la SEMAREN coinciden con el análisis realizado por esta Comisión Legislativa, por cuanto a que es inviable la iniciativa y que ésta, se contrapone con lo que establece la Ley de Aguas del Estado.



## PODER LEGISLATIVO

En cuanto a lo que expresa la SEMAREN que podría tener cabida el concepto de “ecosistemas acuáticos” en la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, consideramos que al incluir solo este concepto, estaríamos refiriéndonos a “Arrojar o abandonar en **ecosistemas acuáticos** residuos sólidos o de manejo especial de cualquier especie” y no de aguas residuales, que es el objetivo de la iniciativa en estudio.

Por todo lo anteriormente analizado, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, concluimos que la iniciativa que reforma el artículo 146 en su fracción V de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero es improcedente y se desecha por las consideraciones precedentes.

Por lo antes expuesto y en términos de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático **ACUERDA:**

**Primero.-** Se dictamina improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 146 en su fracción V de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas anteriormente.

**Segundo:** Hágase del conocimiento de la Presidenta de la Mesa Directiva para que se tenga el presente asunto como total y definitivamente concluido y se descargue de los pendientes de esta Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático.---- - -

--CÚMPLASE- - - - -

Así lo acordaron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que firman para la debida constancia legal.

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO

No.	FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		DIP. MARCOS URBANO DÍAZ <i>PRESIDENTE</i>	SIN PARTIDO			
2.		DIP. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ <i>SECRETARIA</i>	MORENA 			
3.		DIP. MARTHA TANIA GONZÁLEZ PÉREZ <i>VOCAL</i>	MORENA			
4.		DIP. OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES <i>VOCAL</i>	PRI			
5.		DIP. CLAUDIA SIERRA PÉREZ <i>VOCAL</i>	MORENA			

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACUERDO CON MOTIVO DEL OFICIO NÚMERO LXIII/1ER/SSP/DPL/0838/2022.